NUM. 79. Lúnes 3 de Julio de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Cuarta.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si ántes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del Reino hasta el espresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de esceso á la consignacion de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado esceso.

5.ª El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fabricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las espresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el órden de surtido establecido por esta condicion.

6.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fabricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfolí ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente miéntras no se reciba en los alfolíes ó depósitos.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fabricas, y terminan despues de pesar y entrojar la sal en los de los alfolíes y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fbricas despachen para puertos estranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolíes y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin escusa ni pretesto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su espedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 20.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó estranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Direccion general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela, despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con hilo bramante grueso ó cuer-

da de cáñamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciar estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conduciones y el Capitan, patron ó sobre cargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el espresado Administrador á la Direccion general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

Así que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el Administrador del alfolí ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas, dispondrá que se estienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remitiéndola el Administrador por conducto correspondiente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion; en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolíes y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten, segun se determina en la condicion 16, no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que à su juicio corresponda cuando aparezcan escesos en los cargamentos; y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregarà á estos un conocimiento estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que esprese la clase, nombre porte y matrícula del barco, el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es à cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que ésta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier clase de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo remitirán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado que la recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sinó respecto á su pureza y color: bien entendido que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formarà la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrojarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas escediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará ademas 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte à que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfolíes y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales à que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrà derecho al abono de fletes por los escesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargàndose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el esceso ascendiese á mas de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Así los escesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolíes y depósitos se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están esceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

Art. 20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguias de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas à los de las demás provincias de la Península é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentáse buques à la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castrourdiales, en la de Santander, y Alhucemas y el Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolíes directamente desde las Fabricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales, el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14.000, y el de los dos últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos

bien acondicionadas que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guias en cada espedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres trasporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolíes del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolíes y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, y si los alfolíes y depósitos llegasen á estar prócsimos á quedar sin existencias, podrá ademas la misma Direccion ó dichos Administradores, préviamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más précio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien espedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores estenderàn del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolíes y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfolí ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfolí, el contratista además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el de de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna Fábrica la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos estranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les espedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viage, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo espediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se pondrá (si fuese de indespensable necesidad, y prévia autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista que hechas las reparaciones que necesite el buque puede cárgarse de nuevo y salir para su destino

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que préviamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretesto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifiquen plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen por medio de espediente que presentará en la respectiva administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este espediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el espediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 785 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojare al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándo su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías ni sobre estadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que esperimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sesta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en mas ó en menos segun las alteraciones que esperimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolíes y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptúanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 3.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolíes establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonarés de las cantidades que les satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública; la formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en

nombre de los repetidos Administradores de los alfolíes y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de 1.000.000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elavoracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al ménos el abasto de los alfolíes y depósitos de su dotacion respectiva.

Las sales de la elavoracion de cada año se conducirán á los alfolíes y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion el de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero ne el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobreprecios si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimienta del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor que de el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se les retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro cópias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y en carteles.

2.ª La subasta se verificará el 1.° de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid, ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquella por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

D. N.., vecino de......., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número......, fecha......., y en el *Boletin oficial* de la provincia de........ número........, fecha.........., y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Mayo de 1865.—Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Castro.

NOTA. La relacion que se cita en este pliego de condiciones se insertará en el número próximo.

Seccion Quinta.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento de Almaluez.

Con la competente autorizacion del Sr Gobernador de la provincia, tendrá efecto el arrendamiento de horno de poya de esta villa para el año de 1865 á 1866; cuyos remates se verificará el primero á los 8 dias siguientes al de su pqblicacion en el *Boletin oficial*, y el segundo, á los 8 inclusive de celebrado el primero, bajo el pliego de condiciones que obrará en la sala Consistorial en los actos del remate.

Almaluez 28 de Junio de 1865.—El Alcalde, Urbano Pascual.

Anuncios particulares.

Dionisio Huerta vecino de Almaluez y Pascual Golbano de Radona, sacan á pública subasta el remate de 34 medias de tierra de segunda clase superior, y una casa sita en la calle del medio y en el pueblo de Almaluez; 27 medias de Dionisio Huerta y 7 medias y la casa de Pascual Golbano: los que quieran interesarsen de las dichas tierras se avistarán con los dueños de las propiedades y tratarán para su ajuste con los mismos.

BOLETIN OFICIAL.

Las suscriciones vencidas en fin de Junio próximo pasado, se continuarán sirviendo en tanto no se reciba aviso en contrario. Las que se hallan en descubierto hasta dicha fecha, serán satisfechas en todo el presente mes por los interesados sin otro aviso que el presente.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.